

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PRETRATAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS CON FINES DE VALORIZACIÓN”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°482/1995, de fecha 03 de abril de 1995 (en adelante “RCA N°482/1995”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”) del proyecto “Centro de Recuperación, Valorización y neutralización de Subproductos Industriales”, del titular Hidronor Chile S.A.
2. La Resolución Exenta N°074/2017, de fecha 08 de febrero de 2017 (en adelante “RCA N°074/2017”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Continuidad Operativa Planta Pudahuel”, del titular Hidronor Chile S.A.
3. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 04 de septiembre de 2019, mediante la cual el señor Jorge Andrés Montt Guzmán, en representación de Hidronor Chile S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Pretratamiento y comercialización de residuos no peligrosos con fines de valorización” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Continuidad Operativa Planta Pudahuel”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 074/2017.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.*
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

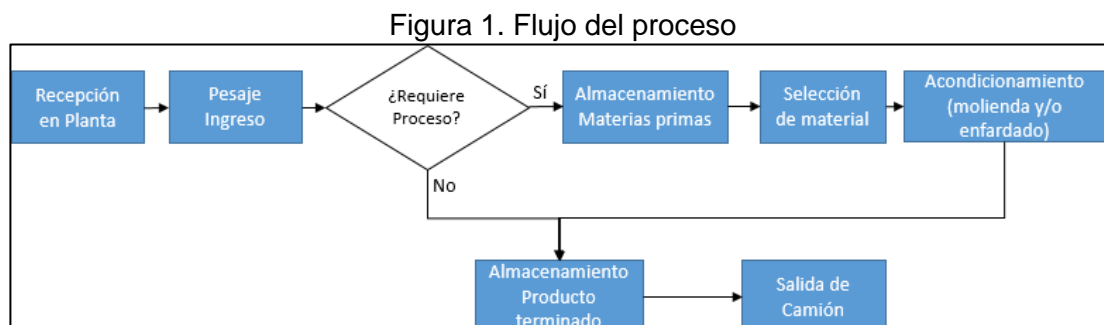
1. Que, mediante RCA N°482/1995, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Centro de Recuperación, Valorización y neutralización de Subproductos Industriales”, del titular Hidronor Chile S.A. El proyecto contempló dos actividades: la primera fue una Planta de Tratamientos, Almacenaje y Tránsito de subproductos industriales y la segunda consistió en un Plan de Recuperación de Suelos.

2. Que, mediante la RCA N°074/2017, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Continuidad Operativa Planta Pudahuel”, del titular Hidronor Chile S.A. El proyecto consistió en la implementación de dos nuevas celdas de seguridad para la disposición de residuos, denominadas celda N°6 y celda N°7, las que reemplazarían a las celdas que al momento de la evaluación estaban llegando a su fase de agotamiento. Estas dos nuevas celdas estarían ubicadas dentro del perímetro de la actual propiedad de Hidronor. La capacidad de las celdas corresponden a 650.000 m³ para la celda N°6 y 649.000 m³ para la celda N°7. Los suministros y servicios que se utilizarían corresponderían a los que al momento de la evaluación se encontraban autorizados en las instalaciones de Hidronor. El proyecto además consideró la adecuación de la descripción de algunas instalaciones que al momento de la evaluación se encontraban operativas.

La RCA N°074/2017 identificó como impacto significativo la pérdida de superficie y disponibilidad del recurso suelo, debido a la construcción de las celdas de seguridad N°6 y N°7, para lo que estableció un plan de compensación de suelos que contempló la recuperación y conservación de 6 ha de suelos del Cerro Isla Amapolas.

3. Que, por medio de la presentación, de fecha 04 de septiembre de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Pretratamiento y comercialización de residuos no peligrosos con fines de valorización”, el cual introduce cambios al proyecto “Continuidad Operativa Planta Pudahuel”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 074/2017. La modificación consiste en:

- 3.1. El Pretratamiento de residuos no peligrosos (plásticos, cartones, papeles, metales, vidrios y maderas), para posteriormente comercializarlos como materia prima a plantas de valorización. El acondicionamiento de los residuos/materias primas, se realizará con máquinas enfardadoras y/o molinos según el tipo de material y las condiciones en las que se encuentre. Según lo señalado por el Proponente, se procesarán 20 ton/día, de acuerdo al siguiente diagrama de flujo:



Fuente: Figura 2 de la presentación singularizada en el Vistos 3

- 3.2. La actividad propuesta consta de recepción y pesaje de los residuos, almacenamiento, selección del material para su posterior acondicionamiento, el cual consta de compactación y/o molienda, y finalmente la comercialización de residuos no peligrosos hacia plantas de valorización.

- 3.3. La actividad propuesta, se pretende realizar en una zona ubicada al interior de las instalaciones de planta Pudahuel, área que no es ocupada en la actualidad para la operación del proyecto original, sin embargo, se encuentra intervenida. Corresponde a una zona despejada, la que se encuentra parcialmente pavimentada. Las obras que se realizarán para habilitar la zona corresponden a:

- Techo liviano: se techará la zona en que trabajarán las enfardadoras y molinos, con el fin de proteger la maquinaria frente a inclemencias del clima.
- Cerco: se implementará un cerco que delimite el área de las actividades que se incorporarán y controlar el acceso al área.

- 3.4. El Proyecto se emplazará al interior del predio de propiedad de Hidronor ubicado en Vizcacha 16907-1, sector Noviciado, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana. En la Figura 4 de la presentación singularizada en el Vistos 3 de la presente Resolución, se presenta el layout de la zona que se habilitará para el proyecto, cuyas coordenadas de referencia corresponden a:

Tabla 1. Coordenadas del Proyecto

Vértice	Norte	Este
1	6.300.762	331.391
2	6.300.785	331.435
3	6.300.745	331.451
4	6.300.741	331.427

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 3.5. Para la ejecución de las actividades antes descritas se utilizarán los siguientes equipos y maquinarias:
- Grúas horquillas a gas
 - 5 Maquinas Enfardadoras
 - 3 molinos trituradores
 - 2 balanzas con capacidad de 1.000 kilos
 - Máquina rectificadora
- 3.6. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la actividad propuesta no realizará cambios en la operación actual de la Planta, sino más bien estaría orientado a ejecutarse de manera paralela a la operación.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efector de despejar en la especie si el Proyecto “Pretratamiento y comercialización de residuos no peligrosos con fines de valorización”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA.
- 5.1. La Letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que hace referencia a “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*
- o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*
- Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.”.*

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
 - (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
 - (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
 - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificación señalada en el considerando 3, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Esto en base a las siguientes consideraciones:

Respecto del análisis del literal o.8) es posible señalar que la modificación propuesta, no cumple con lo señalado en el mencionado literal, debido a que, si bien el Proponente nombra la actividad como “pretratamiento de residuos no peligrosos”, considerando un procesamiento diario de 20 t/día de residuos, la actividad en sí, no corresponde a tratamiento de residuos para efectos del análisis del literal analizado, en virtud de que los residuos indicados por el Proponente en el considerando 3.1 de la presente Resolución (plásticos, cartones, papeles, metales, vidrios y maderas) serán acondicionados mediante molienda y/o enfardado, lo que corresponde a una transformación física de los materiales, en donde sus características químicas y biológicas no serán modificadas, por lo que el literal o.8) no resulta aplicable en la situación que se consulta.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental Favorables, detalladas en los Vistos N° 1 y 2 de la presente Resolución y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, tal como se analizó en el párrafo precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación que consiste en el pretratamiento de residuos no peligrosos (plásticos, cartones, papeles, metales, vidrios y maderas) con una tasa de procesamiento de 20 ton/día, acondicionando el material mediante molienda y enfardado, para su posterior comercialización a plantas de valorización, sin realizar cambios en la operación actual de la planta, ejecutándose como una actividad paralela, y emplazada en un sector que se encuentra intervenido, al interior del área evaluada del proyecto original, que está pavimentado y actualmente no es utilizado por la operación de la Planta, no modifica la extensión, duración y magnitud de los impactos evaluados por el proyecto original.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera “sustantiva” las medidas de mitigación, reparación y compensación.

Al respecto, se puede señalar que la modificación propuesta, no afecta la medida de compensación establecida en la RCA N°074/2017 por la pérdida de superficie y disponibilidad del recurso suelo debido a la construcción de las celdas de seguridad N°6 y N°7, puesto que se desarrollará dentro del área intervenida y evaluada por el proyecto original. Además, cabe señalar que la modificación propuesta no generará nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no se requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar la medida establecida en la RCA N°074/2017.

8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Pretratamiento y comercialización de residuos no peligrosos con fines de valorización” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Pretratamiento y comercialización de residuos no peligrosos con fines de valorización”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Andrés Montt Guzmán, en representación de Hidronor Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP



Distribución:

- Señor Jorge Andrés Montt Guzmán, en representación de Hidronor Chile S.A.
- Correo electrónico: gonzalo.velasquez@hidronor.cl; ambiental@hidronor.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 210-P-19.
- Oficina de Partes.